

Constancia secretarial: Se deja de presente que el auto inadmisorio de la demanda se notificó por estado el día 14 de septiembre de 2022 y en él se otorgó el término de 5 días para la subsanación. Así las cosas, la parte demandante contó con los siguientes: Días hábiles: 15, 16, 19, 20 y 21 de septiembre de 2022. Días inhábiles: 17 y 18 de septiembre de 2022. Vencido este término, se avizora que la parte demandante radicó escrito de subsanación de demanda el 21 de septiembre de 2022.

Se pasa a despacho para proveer.

Diciembre 9 de 2022.



Andrés Ocampo Romero.
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Custodia y cuidado personal
Radicado:	63190408900120220024100
Asunto:	Auto Rechaza
Demandante:	María Libia Ramírez Mejía
Demandados:	Juliana Villa Ramírez y Andrés Felipe Acevedo
Auto Interlocutorio No.:	614

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022¹, notificado por estado electrónico el 14 de septiembre de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda. Dentro del término otorgado a la parte actora, para subsanar los defectos de que adolecía, señalados en el mencionado auto, presentó escrito de subsanación el día 21 de septiembre de 2022.

Estudiada la subsanación de la demanda² con todos sus anexos, se puede colegir que no se aportaron todos los documentos requeridos.

No se aportó el acta de conciliación previa o constancia de no conciliación como requisito de procedibilidad conforme el numeral 2° del artículo 40 de la Ley 640 de 2001 ante los entes correspondientes en consonancia con el artículo 31 de la mencionada ley, requerida en el numeral 6° del auto inadmisorio de la demanda.

De igual manera, no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a los demandados tal como lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, requerida en el numeral 7° del auto inadmisorio de la demanda.

¹ Archivo digital No. 005

² Archivos digitales Nos. 006 a 015.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, señala:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (Énfasis fuera de texto original).*

(...)

Como la apoderada de la parte demandante, dentro del término concedido, no subsanó todos los defectos de que adolecía la demanda de acuerdo con lo señalado por el despacho en auto del 13 de septiembre de 2022, se procederá a su RECHAZO.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de custodia y cuidado personal promovida a través de apoderada judicial, por la señora María Libia Ramírez Mejía, identificada con C.C. 24.619.534, quien actúa en calidad de abuela materna de la menor M.I.A.V., en contra de Juliana Villa Ramírez, identificada con C.C. 1.094.912.104 y Andrés Felipe Acevedo, identificado con C.C. 9.771.868, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En firme este auto se ordena su archivo definitivo una vez cancelada la radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE

Jueza

Firmado Por:

Jennifer Yorlady Gonzalez Botache

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86f977e593368ced170daceb83178807bb3bc5edada28ad620dad9301f0be1**

Documento generado en 09/12/2022 04:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>